

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **doce de febrero de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta brindada a la solicitud de información realizada al Congreso del Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01115019**, ante el **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Solicitamos los informes de auditorías entregados al Congreso en octubre y noviembre de 2019” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **once de diciembre del año aludido**, el sujeto obligado notificó al particular **el uso del periodo de prórroga**, el cual inició su cómputo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **doce de diciembre de ese año al diez de enero de dos mil veinte**.

III. El **diez de enero de dos mil veinte**, a través de la Plataforma Electrónica, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva**, remitió el diverso oficio **LIVLEG/CHPyCP/DIP.REM/515/2020** de fecha ocho del **mismo mes y año**, mediante el cual la **Diputada Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del sujeto aquí obligado, Licenciada Rosalina Mazari Espín**, en respuesta aludió que la Encargada de Despacho de la Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada América López Rodríguez, a través del oficio **ESAF/099/2019** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido por el Legislativo el cuatro de noviembre de ese año, comunicó que los informes solicitados por la particular se encontraban en trámite, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 49 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, por lo que una vez que se desahogara el procedimiento establecido los proporcionaría.

IV. Ante la respuesta brindada el **diez de enero del año en curso**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día catorce del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000243/2020-I**.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dieciséis de enero de esta anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero del año que corre**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0031/2020-II**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. El treinta y uno de enero del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes, motivo de ello, se le tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el **artículo 24** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, señala lo siguiente:

“ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos...”

De lo anterior se advierte, que el **Congreso del Estado de Morelos**, al tratarse de uno de los Poderes del Estado *–Legislativo–*, lo constriñe a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **trece de enero de dos mil veinte** y concluye el **veinticuatro de febrero del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diez de enero de esta anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Congreso del Estado de Morelos**, *no fundó ni motivó debidamente la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito*, derivado de ello, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el recurso que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos *-insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta-*.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **treinta y uno de enero del año en curso**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

En relación a las constancias que obran en este expediente cabe señalar que éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicitamos los informes de auditorías entregados al Congreso en octubre y noviembre de 2019” (Sic)

A través de la Plataforma Electrónica, el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Diputada Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del sujeto aquí obligado, Licenciada Rosalina Mazari Espín**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa aludiendo que la Encargada de Despacho de la Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada América López Rodríguez, a través del oficio ESAF/099/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido por el Legislativo el cuatro de noviembre de ese año, comunicó que los informes solicitados por la particular se encontraban en trámite, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 49 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, por lo que una vez que se desahogara el procedimiento establecido los proporcionaría.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente la falta de entrega de la información, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XIII de la Ley aplicable *-insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta-*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **diecisiete de enero del dos mil veinte**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

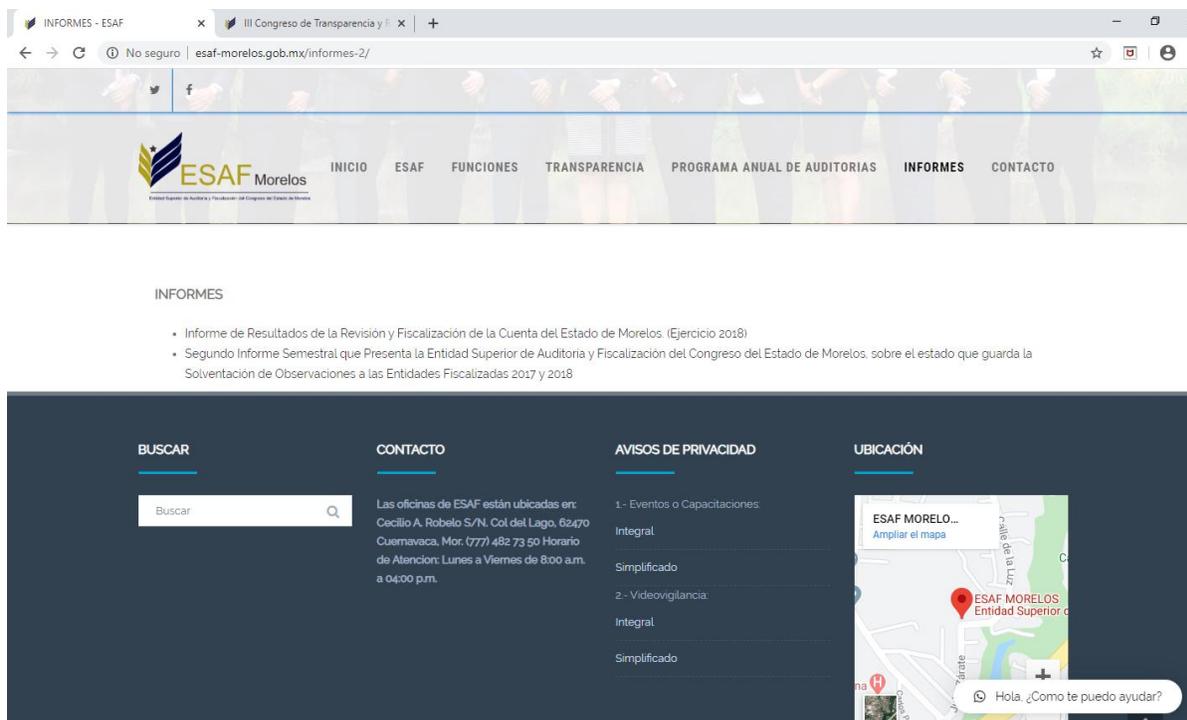
Así pues, en el caso en concreto del estudio efectuado a las actuaciones que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

1) En relación a la respuesta primigenia brindada por el sujeto obligado, cabe señalar que si bien aludió la imposibilidad material y jurídica respecto de la entrega de la información peticionada, en virtud de que se encontraban en trámite los informes de interés del particular en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Estado, por lo que una vez que concluyera el procedimiento la proporcionaría, lo cual fue comunicado mediante el oficio **ESAF/099/2019** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido en el Legislativo el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, **no obstante a lo manifestado por el sujeto obligado**, es de resaltar que de la consulta realizada al **sitio electrónico oficial de la autoridad fiscalizadora** [-http://www.esaf-morelos.gob.mx/-](http://www.esaf-morelos.gob.mx/) en la sección relativa a los **INFORMES**, se encuentran publicados los siguientes:

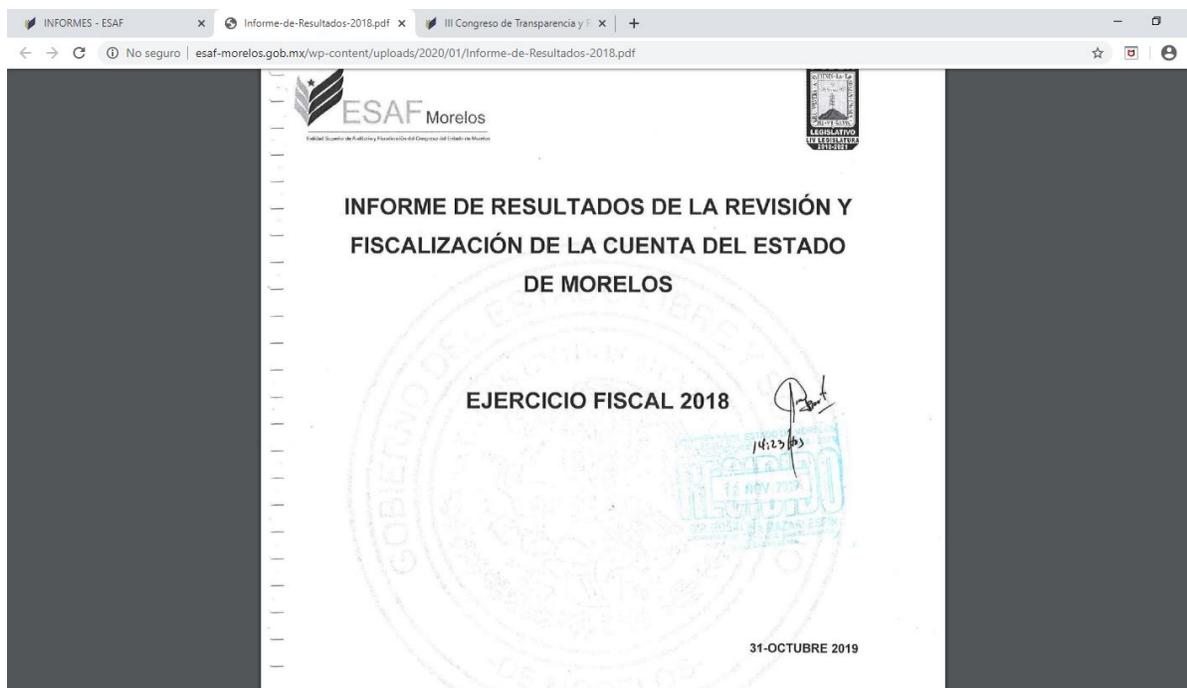


“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.



Por lo que respecta al Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta del Estado de Morelos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se aprecia de su contenido que este fue recepcionado por el Congreso del Estado de Morelos, concretamente por la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que representa la Diputada Licenciada Rosalina Mazari Espín**, el día **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, como se evidencia del sello que obra en dicho documento, lo cual se muestra con la captura de pantalla inserta a continuación:

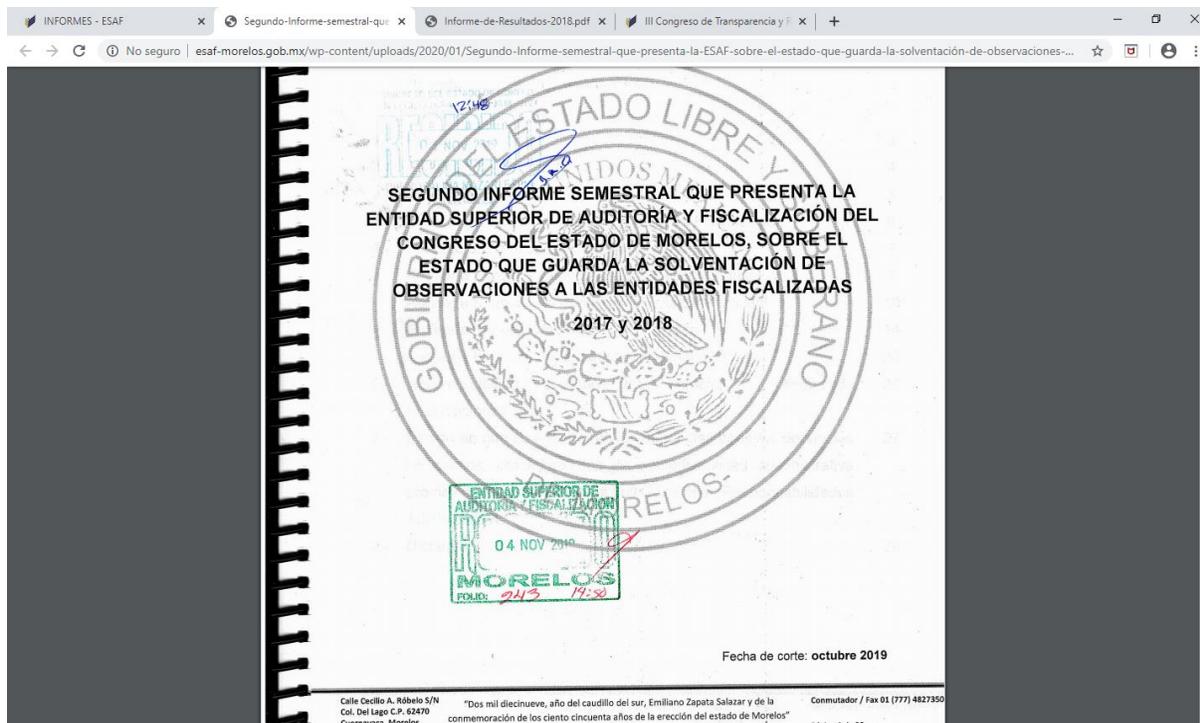


De igual manera, aparece publicado el Segundo Informe Semestral que presentó la Entidad referida sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el cual se elaboró al **mes de octubre de dos mil diecinueve**, como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.



Conforme a lo anterior, se advierte que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Estado si ha presentado al Congreso del Estado de Morelos los informes derivados de los procesos de fiscalización que ha realizado a las cuentas públicas o en su caso los especiales que al efecto el Legislativo le haya solicitado, seguido de ello, se infiere que sí obra en sus archivos la información objeto del presente estudio, por tanto, resulta procedente requerir al sujeto obligado la entrega de la misma y garantice el derecho de acceso de *****

2) Así mismo, se advierte que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación **no atendió el requerimiento** que este Órgano Garante le realizó, mediante acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil veinte**, no obstante que le concedido el plazo de **cinco días hábiles**, para que remitiera la información petitionada, puntualizándose que dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el **veintitrés de enero del año en curso**, concluyendo el día **veintinueve del mismo mes y año**, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran este sujeto obligado, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a *****

En virtud de lo expuesto, se concluye que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, puesto que no acreditó la imposibilidad jurídica y material de la falta entrega de la información que hoy se analiza, aunado a ello, dentro del procedimiento del recurso de revisión **omitió atender el requerimiento que este Instituto le hizo**, motivo de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **diez de enero de dos mil veinte**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**,

³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o **parcialmente** el acto o resolución impugnada."



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Licenciada Gisela Salazar Villalva, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información que nos ocupa.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicitamos los informes de auditorías entregados al Congreso en octubre y noviembre de 2019” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
 - II. Amonestación pública, o*
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...”
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **Congreso del Estado de Morelos**, en la Plataforma Electrónica, el **diez de enero de dos mil veinte**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva**, para



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0031/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicitamos los informes de auditorías entregados al Congreso en octubre y noviembre de 2019” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

